Ordenanza Reguladora de la Tasa por la utilización de la Red de Aguas Pluviales del Polígono Industrial SEPES como red de agua depurada.

I. Naturaleza y Hecho Imponible

Art. 1º

La exacción que se regula tiene la naturaleza de Tasa fiscal por prestación de servicios y realización de actividades de la competencia municipal que benefician especialmente a personas determinadas, al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 2º

1. El hecho imponible se concreta en la prestación de los servicios de vertido de agua depurada, mediante la utilización para el vertido la red de colectores de pluviales existente en el Polígono Industrial del Sepes.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por red de pluviales el conjunto de conductos o instalaciones que en subsuelo del Polígono Industrial del SEPES sirvan para la evacuación de las aguas depuradas y pluviales, construido, aceptado o concertado por el Excmo. Ayuntamiento de Segorbe para servicio general de la población.

II. Exenciones.

Art. 3º

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004)

III. Sujetos Pasivos.

Art. 4º

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, además de las personas físicas y jurídicas, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales, y en concreto los siguientes:

Los titulares beneficiarios de contrato de suministro de agua potable que sean usuarios de los servicios que constituyen el hecho imponible, cuya conexión haya sido aprobada por el Ayuntamiento en las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de Vertidos.

IV. Base Imponible, Cuota y Devengo

Art. 5º.

La base imponible para la exacción de la Tasa viene determinada:

1. En el suministro de aguas, por el volumen de agua consumido, medido por contador.

2. Siendo los usuarios de la red de pluviales industrias y que pueden vertir un caudal sensiblemente diferente al volumen de agua consumida, la base imponible vendrá determinada por el volumen de agua u otros líquidos, efectivamente vertido, acreditado técnicamente a satisfacción de la Corporación.

Art. 6º

Tarifas.

Con carácter general, la cuota será la cantidad resultante de multiplicar la base imponible definida en el artículo anterior por la tarifa siguiente: 0,16 euros/m3

Art. 7º

La Tasa se devengará desde que se inicie la prestación de los servicios, con periodicidad mensual o trimestral, devengándose la tasa el último día del periodo impositivo; exigiéndose la cuota en régimen de autoliquidación.

La presente tasa podrá aplicarse con efectos retroactivos.

V. Gestión.

Art. 8º.

1. El Ayuntamiento de Segorbe, gestionará el cobro de la Tasa directamente dado que la red de aguas pluviales en las que se autorizará el presente vertido, no forman parte de la red de saneamiento gestionado por empresa concesionaria.

2. La recaudación se realizará por liquidación individualizada y por autoliquidación. En todo caso, figurarán como conceptos los elementos esenciales de la liquidación y la cuota de la Tasa.

3. Si el titular beneficiario se negase al pago, la Administración municipal procederá a expedir con carácter excepcional, la oportuna liquidación.

4. En los supuestos a que se refiere el art. 5º los sujetos pasivos vendrán obligados a efectuar la autoliquidación de la tasa dentro de los quince días siguientes al trimestre al que se refiera.

5. En el supuesto de que la presente tasa se aplicase con efectos retroactivos, el usuario del servicio deberá presentar la información necesaria y que constituya la base imponible acompañada de la oportuno autoliquidación.

Art. 9º. Infracciones Tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La Tasa regulada por la presente Ordenanza fiscal que recaiga sobre los contribuyentes comenzará a devengarse desde el día siguiente a la publicación de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. Se aplicará con efectos retroactivos en aquellos casos en que por el convenio establecido en la ordenanza reguladora se haya generado el hecho imponible y el devengo con anterioridad a la publicación de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto no se apruebe el modelo específico para la autoliquidación a que se refiere el punto 4 del art. 8.º de la Ordenanza, los sujetos pasivos utilizarán el modelo general de Declaración-Liquidación (Ingreso Previo) mecanizado que les facilitará el Negociado gestor de esta Tasa. O bien presentará, mediante instancia en la que se hará constar los datos identificativos del sujeto pasivo, del aprovechamiento, y la base imponible de la Tasa determinada según lo previsto en el art. 5 de la Ordenanza; en base a la cual la Administración tributaria municipal practicará la correspondiente liquidación provisional que será notificada al interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, salvo el supuesto contenido en la disposición transitoria primera, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.